



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2014 bis.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de D. Y, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, (en adelante RFHE), dictada el 30 de junio de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2013, el Comité de Disciplina de la Real Federación de Hípica Española, en adelante RFHE, a la vista del informe del delegado de la misma en el Campeonato de España de Ponis celebrado del 24 al 30 de junio en S., acordó la apertura de un expediente disciplinario con el número 6/13 por una presunta falta muy grave de las tipificadas en el artículo 14.1.i) a D. Y. Expediente que según el Comité de Disciplina fue notificado el día 9 de julio sin que conste fehacientemente dicha notificación.

Los hechos recogidos en el informe del delegado federativo, constatan un incidente con ocasión de la medición del poni. Hechos que a juicio del Comité de Disciplina de la RFHE se incardinan en el citado artículo 14.1.i), cuyo tenor literal, indica como infracción muy grave los “actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos”; siendo una de las posibles sanciones previstas para este tipo de faltas, según el artículo 15.1.i) la de “suspensión o privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de uno a dos años en adecuada proporción a la infracción cometida”.

En el acta del Comité de Disciplina se nombró instructor del expediente y se concedió un plazo de diez días hábiles para que alegase lo que considerase oportuno y propusiera las pruebas que estimase convenientes.

Segundo.- Fechado el 25 de junio de 2013, si bien, debió tratarse de un error siendo plausible que la fecha fuese erróneamente transcrita siendo esta la del 25 de

julio de 2013, el instructor del expediente formuló pliego de cargos y propuesta de resolución en el que a la vista de los hechos solicitaba del Comité de Disciplina la imposición a D. Y por la comisión de una infracción muy grave del artículo 14.1.i) del Reglamento de Disciplina de la RFHE, la sanción recogida en el artículo 15.1 del citado reglamento, consistente en la privación de licencia federativa con carácter temporal por plazo de un año, todo ello a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, y teniendo en cuenta la existencia de la circunstancia atenuante señalada en la letra c) del artículo 22 del Reglamento de Disciplina de la RFHE, al no haber sido sancionado el interesado con anterioridad en su vida deportiva.

En la citada propuesta de resolución, asimismo se señalaba que se notificase la misma al interesado así como la concesión de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones considerase convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

El pliego de cargos y la propuesta de resolución fueron comunicadas, según el Comité de Disciplina, el 26 de julio de 2013 sin que conste fehacientemente la recepción por el interesado.

Tercero.- El Comité de Disciplina de la RFHE resolvió en primera instancia el expediente precitado el 17 de septiembre de 2013 haciendo suya la propuesta de resolución del instructor y sancionando a D. Y.

A juicio del Comité de Disciplina quedaron plenamente acreditados los hechos relatados en el informe del Delegado federativo para la competición del Campeonato de España de ponis celebrada en Segovia del 24 al 26 de junio de 2013, considerándose los hechos enjuiciados como infracción muy grave de las recogidas en el artículo 14.1.i) del Reglamento Disciplinario de la RFHE y en consecuencia , impuso a D. Xabier la sanción de la privación de licencia federativa con carácter temporal de un año tipificada en el artículo 14.1.i) del Reglamento de Disciplina de la RFHE teniendo en cuenta la circunstancia atenuante del artículo 22 c) del mismo reglamento, al no haber sido sancionado el interesado con anterioridad en su vida deportiva.

Cuarto.- Con fecha 3 de octubre de 2013, tuvo entrada en el registro de la RFHE un escrito de D. Y dirigido al Comité Disciplinario que el interesado denomina “pliego de descargo y alegaciones” y en el que en defensa de su derecho, entre otras alegaciones, señalaba la falta de comunicación de anteriores notificaciones, especialmente la de la incoación del expediente disciplinario. Por ello, el interesado hizo constar que se había perjudicado a su derecho al no poder realizar alegaciones inicialmente y con ello cercenando su posibilidad de defenderse

Quinto.- El día 9 de octubre de 2013, recibió D. Y, por correo certificado con acuse de recibo, un acuerdo en relación con el expediente 6/2013 por el que, a la vista de la alegación mencionada en el antecedente de hecho precedente, el Comité de Apelación constató que las comunicaciones habían sido hechas al interesado por

correo electrónico y que “sólo algunas de ellas han sido contestadas” por lo que para evitar una posible indefensión de sus intereses ante la ausencia de conocimiento de la propuesta de resolución y pliego de cargos que en su día fue formulada, el Comité decidió retrotraer el expediente al momento procesal de la propuesta de resolución y pliego de cargos para que pudiera el interesado formular alegaciones.

Sexto.- D. Y formuló alegaciones y pliego de descargo que tuvo entrada en el Registro de la RFHE el día 16 de octubre de 2013 alegando cuanto a su derecho convino. Entre otras alegaciones hizo las relativas al origen de la disputa, consideraciones sobre el nombre del poni, consideraciones sobre la medición y las medidas del poni, que a su juicio se llevaron a cabo en el concurso, su defensa frente a una apariencia de acoso moral, sus dificultades con el idioma castellano, la ausencia de “animus injuriandi”, calumnias, difamaciones y actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, la incorrecta tipificación de los hechos y la falta de presunción de veracidad de la que adolece el informe de la delegada de la RFHE, así como la ausencia de jurisdicción al no ser participante en la prueba. Además reclamaba la aplicación de circunstancias atenuantes solicitando que se tuvieran en cuenta sus alegaciones y por tanto ajustar sus medidas disciplinarias a la vista de las excepcionales circunstancias que condujeron a la acumulación de errores y malentendidos causa de los hechos acaecidos.

Séptimo.- Con fecha 29 de octubre de 2013 se notificó al interesado la nueva resolución del Comité de Disciplina de la RFHE de fecha 23 de octubre de 2013 en el que, tras descartar las alegaciones precitadas, resolvió en idéntico sentido que lo hizo inicialmente, sancionando a D. Y por la comisión de una infracción muy grave del artículo 14.1.i) del Reglamento de Disciplina de la RFHE, con la sanción recogida en el artículo 15.1 del citado reglamento, consistente en la privación de licencia federativa con carácter temporal por plazo de un año, todo ello a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, y teniendo en cuenta la existencia de la circunstancia atenuante señalada en la letra c) del artículo 22 del Reglamento de Disciplina de la RFHE, al no haber sido sancionado el interesado con anterioridad en su vida deportiva.

Octavo.- Frente a la precitada resolución del Comité de Disciplina de la RFHE, D. Y interpuso recurso ante el Comité de Apelación que se registró de entrada en la RFHE el día 13 de noviembre de 2013. En dicho escrito reprodujo las alegaciones realizadas hasta la fecha añadiendo otras como los presuntos errores en la actuación de los funcionarios y en los sistemas de información de la RFHE.

Noveno.- El 2 de diciembre de 2013, el Comité de Apelación de la RFHE resolvió el recurso notificándose al interesado el día 5 de diciembre de 2013. En dicha resolución, se confirmaba la decisión del Comité de Disciplina en todos sus términos.

Décimo.- El 30 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro del Comité Español de Disciplina Deportiva el recurso frente a la resolución del Comité de Competición de la RFEH, formulado por D. Y, en el que alegaba la falta de notificación del expediente sancionador, la falta de competencia del instructor, la falta de personalidad jurídica que se le atribuye al sr. Y, la falta de prueba de los hechos, la ausencia de justificación de la especial gravedad de los hechos y la calificación alternativa que a su juicio debería tenerse en cuenta. Por todo ello, el sr. Y solicitaba, o bien la revocación de la resolución por no ajustarse a derecho archivando el expediente sin sanción, o bien la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el expediente al momento anterior a la notificación del acta de apertura de expediente sancionador o la revocación de la sanción impuesta acordando una tipificación menos lesiva para sus intereses y sancionándole con un mes de suspensión de la licencia federativa.

Mediante providencia de 8 de enero de 2014, relativo al recurso antecitado, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones convengan a su derecho acompañándole copia del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente.

El sr. Y formuló alegaciones que se registraron de entrada el día 20 de enero de 2014, ratificándose íntegramente en las recogidas en el escrito de interposición del recurso. Además, hizo constar en defensa de su derecho, la existencia, a su juicio, de una desigualdad y desproporción en la cuantificación de la sanción impuesta por la RFHE.

Duodécimo.- Con fecha de registro de entrada de 27 de enero de 2014, D. Y, solicita al Comité Español de Disciplina Deportiva, la suspensión cautelar de la sanción, con las alegaciones que allí se manifestaron. Petición desestimada el día 31 de enero de 2014 por el Comité Español de Disciplina Deportiva a la vista de la falta de un aparente buen derecho.

Dicha resolución fue recurrida en reposición por el interesado con fecha 26 de febrero de 2014, petición desistida por el mismo con fecha 28 de febrero de 2014.

Con fecha 14 de febrero de 2014 el Comité Español de Disciplina Deportiva dictó resolución desestimando el recurso interpuesto por D. Y frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de fecha 23 de octubre de 2013, confirmada en todos sus extremos por el Comité de Apelación de la misma.

Decimotercero.- Con registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, sucesor del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, de fecha 18 de marzo de 2014, D. Y interpuso recurso potestativo de reposición contra la resolución de 14 de febrero de 2014 del Comité Español de Disciplina Deportiva en la que entre otras alegaciones que allí se recogen y que en gran medida reproducen las expuestas a lo largo del expediente, D. Y hizo constar en su consideración “SEGUNDA” que

no hubo una notificación fehaciente del expediente hasta las alegaciones que el interesado presentó el día 3 de octubre de 2013.

El recurrente solicitó en el citado escrito la suspensión cautelar de la sanción durante el período de trámite del recurso de reposición, petición que fue denegada por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Decimocuarto.- Con fecha 28 de marzo de 2014, este Tribunal estimó parcialmente el recurso de reposición precitado, declarando la nulidad de todo lo actuado y acordando la retroacción del procedimiento al momento de notificar la providencia de incoación, siguiendo luego el expediente por todos sus trámites hasta dictar nueva resolución.

Decimoquinto.- A la vista de lo resuelto por este Tribunal, el día 8 de abril de 2014, la RFHE alzó la sanción impuesta y llevó a cabo la retroacción ordenada, si bien con unos errores formales graves si bien el instructor era el mismo que en el expediente original, Sr. Z.

Décimosexto.- El 5 de junio de 2014, el Comité de Competición de la RFHE dictó resolución por la que se impone un año de privación temporal de licencia federativa a D. Y. Sanción ratificada por el Comité de Apelación de la RFHE el día 30 de junio de 2014.

Decimoséptimo.- El 17 de julio de 2014, el recurrente interpuso ante este Tribunal recurso contra la resolución sancionadora antes mencionada interesando en el mismo escrito la adopción de medidas cautelares, suspendiendo la ejecución de la misma. Medidas cautelares desestimadas mediante la resolución de este Tribunal fechada el día 25 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o

intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. Y con fecha 13 de agosto ratificándose en su escrito de recurso de 17 de julio.

Quinto.- Como primer fundamento de su recurso, impugna el expedientado el fundamento primero de la resolución del Comité de Apelación de 30 de junio, por cuanto entiende que la RFHE, incumpliendo la resolución previa de este Tribunal que ordenaba la nulidad de lo actuado y la retrocesión del expediente sancionador, se había llevado a cabo la apertura de un nuevo expediente por idénticos hechos.

Más allá de los graves errores formales cometidos por la RFHE, impropios de comités disciplinarios federativos, (de hecho la resolución del Comité de Apelación hace referencia al extinto Comité Español de Disciplina Deportiva y no a este Tribunal, sucesor de aquel), lo cierto es que lo que inicialmente denominó nuevo expediente, llegando incluso durante buena parte del expediente a nominarlo como 2/2014 a diferencia del anterior, del que se ordenó la retrocesión que era el 6/2013, lo cierto es que se han respetado las garantías de defensa sin que se haya producido indefensión alguna al recurrente.

El Comité de Disciplina de la RFHE en la nueva resolución del expediente sancionador de 4 de junio de 2013, denomina al mismo, expediente 6/13 y en su fundamento de derecho sexto señala que entiende dicho Comité que el cambio de denominación se trata de una cuestión formal que en ningún caso tiene incidencia en el fondo del asunto y que no obstante lo anterior se acepta que desde ese momento se denomine al expediente sancionador del Sr. Y, expediente 6/13.

A pesar de lo anterior, el recurrente, en su escrito ante el Comité de Apelación de la RFHE recurriendo la resolución mencionada en el párrafo anterior, lo denomina 2/2014, sin duda con el ánimo de ahondar en el error formal de la RFHE con el objetivo de alegar el mismo ahora ante este Tribunal. El Comité de Apelación, en su resolución no denominó al expediente con numeración alguna, si bien manifestó que en todo caso se habían respetado las garantías procesales evitando una posible indefensión.

Resulta, a juicio de este Tribunal, que el cambio de numeración y los errores formales en la redacción llevados a cabo por el Comité de Disciplina de la RFHE en la incoación del procedimiento, no son de suficiente entidad para decretar la nulidad de este expediente.

De esta forma, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han venido reconociendo que, en la mayoría de los casos, la mera infracción, en el procedimiento administrativo sancionador, de las garantías procedimentales reconocidas en el artículo 24 CE no supone per se la anulación o invalidación del procedimiento administrativo o de su resolución sancionadora; siendo necesario, para que pueda apreciarse tal resultado invalidante, que se haya generado una situación de indefensión.

El instructor envió al interesado un correo electrónico con fecha 4 de abril de 2014 en el que se hacía mención expresa al acatamiento de la resolución de este Tribunal en cuanto a la retroacción del procedimiento al momento de la incoación del expediente, dejando sin efecto la sanción que estaba en curso, prueba además de que se trataba de “rehacer” el expediente desde el momento en que se produjo el hecho motivador de la nulidad del mismo. De tratarse de un nuevo expediente, no tendría sentido dichas manifestaciones del instructor. Más allá, todo ello, del enorme desatino del Comité Disciplinario de la RFHE en cuanto a lo manifestado en la sesión de 8 de abril de 2014 que hacía referencia a la incoación de un nuevo expediente. Sin embargo, el reseñado Comité en su apartado Primero citaba expresamente la resolución de este Tribunal que decretaba la nulidad de todo lo actuado en el expediente y la retroacción del procedimiento al momento de notificar la providencia de incoación por el citado Comité, aunque más tarde, en sus acuerdos, daba cumplimiento a lo ordenado y que constituía el primer punto del orden del día de la reunión cometiendo los errores formales ya discutidos.

Aspecto distinto a estos graves errores formales, supone el estudio del respeto a las garantías del expedientado en esta nueva tramitación. Según las alegaciones del recurrente, el levantamiento de la sanción y la retroacción del procedimiento se comunicó mediante correo electrónico remitido a la dirección del expedientado, y cinco días después, la incoación del expediente se realiza a una dirección de correo distinta, que además no pertenece al expedientado sino a un tercero ajeno a la sanción, el Sr. A. Y con ello, impide, a juicio del recurrente la proposición de pruebas oportunas para desvirtuar las afirmaciones de la Delegada de la RFHE en el Campeonato de España de Ponis de 2013, origen de la sanción, generándose con ello una “grave indefensión”.

La sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 1997, señaló que “recuérdese que, según la jurisprudencia del TC, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio

real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, perjuicio que, a juicio de este Tribunal y con relación a los aquí demandantes, no se ha producido”.

En las alegaciones formuladas por el recurrente a la propuesta de resolución del instructor, momento en el que parece deducirse de sus actuales manifestaciones, tuvo conocimiento de la tramitación, no alega indefensión alguna ni solicita la práctica de pruebas cuya falta de práctica conduzca a aquella. Su defensa se basa en la razón de fondo que originó el comportamiento que dio lugar a la sanción y en otros aspectos sin que se señalen qué pruebas no pudieron solicitarse por la presunta falta de conocimiento del acuerdo de incoación, ni cual es el perjuicio que le causó. Es más, no se hace mención a este asunto del posible desconocimiento del acuerdo de incoación por haberse remitido a un correo electrónico distinto del que corresponde al recurrente y que por entonces era la dirección adecuada para notificaciones.

Es más, en el recurso ante este Tribunal, el expedientado por medio de su representante señala que “...llegado el cauce procesal oportuno, podrán realizarse las declaraciones oportunas así como practicar las testificales de las personas presentes en el momento de la discusión...”. Sin que en ninguno de sus escritos solicite la práctica de las mismas y de la redacción parece inducirse que es algo que llevará en otro ámbito distinto del que nos encontramos ahora. Pero ni las ha solicitado en sus escritos, ni la presunta falta de conocimiento del acuerdo de incoación le impidió solicitarlas más adelante, cosa que tampoco hizo.

A pesar de ello, se debe poner de relieve, una vez más, la falta de rigor formal en la tramitación del expediente, y con mayor motivo en un caso en el que ya se produjo la retroacción del mismo con nulidad de actuaciones por errores en su desarrollo. El acuerdo de incoación efectivamente es notificado a un correo electrónico distinto del propio del interesado y no consta ni su acuse de recibo por éste ni el envío por otros medios que puedan dejar constancia de su recepción, tales como el correo certificado con acuse de recibo o el fax, de modo que solamente las actuaciones del recurrente teniéndose por notificado y alegando frente a la propuesta de resolución y trámites posteriores, evitan una nueva nulidad de los actos imputable únicamente al órgano que tramita el expediente.

Sexto.- El segundo motivo de impugnación comprende los apartados A), B), C) y D) del Fundamento de Derecho Segundo de la resolución del Comité de Apelación de la RFHE de 30 de junio de 2014.

En dichos apartados la discusión se centra en los hechos que están en el origen del comportamiento del recurrente acerca de la necesidad o no de la nueva medición que se estaba llevando a cabo en el momento de los hechos la existencia de certificados de medición anteriores, la presunta conducta del personal delegado de la RFHE o el error en el nombre del poni. Circunstancias todas ellas, que intenta la defensa del recurrente poner de relieve al objeto de justificar, o al menos explicar de forma razonable, el comportamiento del expedientado.

No compete a este Tribunal valorar dichas alegaciones más allá del peso que pudieren tener a la hora de ponderar todas las circunstancias que deben tenerse en cuenta al imponer una concreta sanción, pero no puede entrarse en la validez del certificado, la medición, el contenido del informe, acontecimientos, todos ellos que hubieran podido dar lugar a las correspondientes reclamaciones en caso de ser descalificados o de que se hubiese llevado a cabo alguna mala praxis por parte del personal delegado de la RFHE pero extraños a este Tribunal en este procedimiento por no tratarse de cuestiones disciplinarias como sí lo fue el comportamiento del expedientado.

En cuanto a la escasez de prueba practicada que a juicio del recurrente se ha producido en este expediente, hay que recordar es al propio expedientado quien al objeto de desvirtuar el informe de la delegada de la RFHE debió proponer prueba suficiente.

El artículo 27.3 del Reglamento Disciplinario de la RFHE señala que “...3.- *En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario...*”.

Manifiesta el recurrente en su escrito que se trató más bien de un incidente puntual entre el y la delegada y por tanto queda fuera del ámbito del procedimiento disciplinario deportivo, y en consecuencia decae la presunción de veracidad de los jueces. No puede admitirse tal deducción. Los hechos tuvieron lugar en las mediciones que se llevan a cabo en el marco de la competición por los delegados de la RFHE, una especie de “acreditación” de los participantes en sus correspondientes categorías, donde el criterio de los delegados tiene incidencia directa en la competición por lo que mal puede defenderse que se trató de un “incidente puntual entre dos personas muy concretas, el sr. Y y la sra. B”. Puesto que esta última no lo hacía a título particular sino como delegada de la RFHE y elaboró un informe a la RFHE haciendo constar lo sucedido.

Es decir, si el recurrente quería invalidar esta prueba, debió proponer en contrario las que convenga a su derecho y que fuera suficiente pero no escudarse en la falta de presunción de veracidad del informe de la delegada. Intenta además el recurrente, al objeto de desacreditar el informe, que hay un error en las fechas así como otras circunstancias del mismo, de lo que parece desprenderse un intento de “devaluar” el informe de modo que pudiera considerarse que al igual que contiene un modelo de un campeonato anterior celebrado en 2012 tratándose del año 2013 y otras consideraciones como las menciones al incidente con el recurrente restándole interés, pudiera pensarse que adolece de error material manifiesto o que fue redactado de forma sesgada. Sin embargo, el propio recurrente ha reconocido los hechos y sólo ha cimentado su defensa en este punto, no tanto en la inexistencia de los mismos sino en la justificación, o al menos explicación de su comportamiento, por lo que estas

ocurrentes construcciones no son suficientes para desacreditar el informe de la delegada de la RFHE, prueba suficiente para sancionar al recurrente si no se presenta prueba en contrario, con mayor motivo cuando nunca se han puesto en duda los hechos.

Aspecto distinto, es la valoración que puedan merecer a un comité disciplinario, los acontecimientos indubitados acaecidos en el Campeonato de España de Ponis de 2013. A juicio de los Comités Disciplinarios de la RFHE, los sucesos son constitutivos de una de las infracciones tipificadas como muy graves en el artículo 14.1 del Reglamento Disciplinario de la RFHE, en concreto, la reflejada en la letra i):

“...Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos. Asimismo, se considera falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza...”.

Entiende el recurrente que la tipificación bien pudiera haber sido otra menos grave para sus intereses cuando sólo existe, según manifiesta, como prueba de lo sucedido el informe de la delegada que ha sido redactado por la persona perjudicada y que no puede entenderse como una “verdad absoluta”. Sin embargo, no aportando prueba alguna que desacredite lo manifestado en el citado informe, y gozando el mismo de presunción de veracidad, no hay motivo alguno de entre los citados para entender que la tipificación llevada a cabo por los comités federativos no estuvo atinada.

Mención aparte merece la valoración del recurrente cuando plantea la tipificación de los hechos, de forma diferente a la llevada a cabo por los comités federativos alegando que no hay “un solo indicio de acto notorio o público”. Señalando que para que tal cosa ocurriera debería generarse cierta repercusión social y en el caso que nos ocupa sucedieron los acontecimientos en un lugar cerrado ante la presencia de los implicados y algún participante más sin que de ello pueda inducirse que el acto fue “notorio y público”.

No puede admitirse tal argumentación pues más allá de la discusión sobre si hubo o no publicidad de los hechos en el sentido que debe darse a este término en el ámbito sancionador, no lo es menos que el requisito de “publicidad” se recoge en el tipo sancionador referido a los actos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revista especial gravedad, y sin embargo, en el mismo párrafo, y ya sin mención alguna a la publicidad, se tipifica “en todo caso” como muy grave, las “difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos”. De modo que no se necesita la publicidad cuando se trata de un hecho como el que nos ocupa, pues las expresiones dirigidas a los oficiales de la competición tales como “delincuentes...sinvergüenzas...mafia...payasa...que van a quemar el club...hijas de puta...” y otras de parecido calibre, son más que suficientes, con independencia de la

publicidad, para considerarse incluidas en el tipo sancionador aplicado por el comité disciplinario de la RFHE.

La argumentación preliminar, sirve para igualmente, desatender el argumento del recurrente de que los actos no revisten especial gravedad así como que lo manifestado por el sancionado no constituyen difamaciones, injurias o calumnias, mas allá todo ello del motivo de fondo que supuso el enfado del recurrente.

Por todo ello no resulta procedente disminuir la tipificación de los hechos a los tipos que propone el recurrente, bien sea el 14.4.a) para infracciones leves, lo que supondría considerar cuanto antecede y lo que se consigna en el informe de la delegada como observaciones que signifiquen una ligera incorrección. Ni tampoco la tipificación del artículo 14.3.a), para las infracciones graves, por considerarse los hechos un incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. La simple lectura del informe y de las resoluciones, no negadas por el recurrente, nos impiden admitir la alegación anterior, pues constan claramente, graves insultos y actuaciones intolerables frente a la delegada de la RFHE.

Séptimo.- El tercer motivo de impugnación se refiere al apartado D) del Fundamento de Derecho Segundo de la resolución recurrida.

En el mismo se alega el arrepentimiento del recurrente que en el propio campeonato por medio de un acompañante, presentó sus disculpas a la delegada. Además que en campeonatos posteriores han tenido ocasión, el sancionado y la delegada donde se disculpó personalmente por ello y que en consecuencia debiera tenerse en cuenta la atenuante recogida en el artículo 22 a) del Reglamento Disciplinario por haberse producido el “arrepentimiento espontáneo” así como la del artículo 22 c) por no haber sido sancionado anteriormente el ahora recurrente.

Estando de acuerdo en la aplicación de esta segunda atenuante, no discutida por nadie y aplicada por el propio Comité sancionador, no podemos compartir la aplicación de la relativa al arrepentimiento espontáneo pues según consta en la resolución recurrida, quien se disculpó no fue el interesado, sino otra persona, en tanto que el segundo “arrepentimiento espontáneo” en este caso ya del propio sancionado, se llevó a cabo más de nueve meses después de los hechos y tras la instrucción del expediente disciplinario.

El antecesor de este Tribunal, el Comité Español de Disciplina Deportiva ha declarado de forma reiterada (por todas, cabe citar las resoluciones nº 115/1997, de 1 de agosto de 1997 y nº 262/1998, de 5 de marzo de 1999) que no es posible apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada cuando en las manifestaciones de arrepentimiento alegadas “no se da el carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido que es propio del arrepentimiento espontáneo”.

En el presente caso, tal y como han manifestado los órganos disciplinarios de instancia, las disculpas no presentan la inmediación a los hechos que constituye una exigencia imprescindible para la apreciación de la circunstancia atenuante invocada.

Octavo.- El cuarto motivo de impugnación se refiere a la presunta nulidad del expediente por indebida composición del Comité de Disciplina.

Según el recurrente, el Comité de Disciplina no se encuentra bien constituido por no respetarse la Reglamentación federativa que regula dicha constitución. En concreto, que la persona licenciada en derecho no es el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva y por ello, resulta nula la tramitación del expediente.

Más allá de que no aporta prueba alguna de quien sea el Presidente y si éste, es o no un jurista de reconocido prestigio (no un licenciado en derecho como manifiesta el recurrente), cabe decir, que según consta en el acta del Comité Disciplinario de la RFHE, aportado por el propio recurrente en la documentación remitida a este Tribunal, el Presidente del mismo, es D. C, quien no sólo es Licenciado en Derecho, sino Abogado del Estado, y cuyo historial académico y profesional resulta extenso y probado por lo que entiende este Tribunal que el recurrente entenderá que puede considerarse sin temor a equivocarse como un jurista de reconocido prestigio. Y por ello, hay que desestimar la alegación sin que merezca más la pena extenderse en ello, recomendándose al recurrente, una mínima actividad averiguadora antes de sembrar dudas que más allá de su derecho a la defensa, resultan absurdas e incomprensibles.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de D. Y, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, (en adelante RFHE), dictada el 30 de junio de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO